

PROYECTO DE LEY 009 DE 2014 SENADO.

Por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de transporte individual de pasajeros tipo taxi, transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I: *Disposiciones generales y seguridad social para conductores.*

Artículo 1- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2- SEGURIDAD SOCIAL.- Los conductores de los equipos que sean de propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte, siempre y cuando estén afiliados como cotizantes al sistema de seguridad social de lo contrario no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgo laboral.

En cualquier caso y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

Parágrafo: Para las modalidades de transporte señaladas en el Decreto 170 de 5 Febrero 2001 y el Decreto 171 de 5 de Febrero 2001 se aplicará el Artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3.- RIESGO OCUPACIONAL.- El Sistema General de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.

Para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, el riesgo de los conductores se ubica en el nivel IV.

Artículo 4.- REQUISITOS.- Los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano podrán afiliarse únicamente a través del diligenciamiento del formulario físico y electrónico, establecido en la normativa vigente.

Parágrafo: Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales en ningún caso podrán detener, obstaculizar o negar la afiliación de los

conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.

Artículo 5- SANCIONES.- La empresa de servicio público de transporte individual que contrate conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano sin afiliación al Sistema de Seguridad Social, infringirá las normas de transporte y dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, como también a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione modifique o sustituya.

CAPITULO II- FUENTES DE FINANCIACIÓN

Artículo 6- FONDO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Crease el Fondo para la Seguridad Social Integral de conductores de transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.

Artículo 7- SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. La sostenibilidad financiera del presente proyecto se dará a través de los recursos provenientes de:

Fondo COLOMBIA MAYOR, o quien haga sus funciones dentro del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, destinado a subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados, independientes o desempleados del sector rural y urbano, tales como artistas, deportistas, madres comunitarias, personas con discapacidad, concejales, conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.

Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al **Fondo para la Seguridad Social Integral de conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos.**

Artículo 8- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley, rige a partir de la fecha de su publicación y derogará el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Álvaro Antonio Ashton Giraldo

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1991 establece un buen número de disposiciones tendientes a proteger el derecho a la seguridad social, donde el mismo es un servicio público y se encuentra en cabeza del Estado, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Carta adopta pues, un concepto amplio de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico.

Adopta un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social.

También muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realización de la seguridad social.

Sin perjuicio de que la tarea superior en la dirección, coordinación, reglamentación y vigilancia, corresponde al Estado, los particulares tienen el derecho y el deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura y en la ejecución de las prestaciones que les son propias.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto reglamentar la Seguridad Social del taxista en el territorio nacional, así como la creación de condiciones para el bienestar social, económico y la armonización de las relaciones con los propietarios de los taxis, transmitiendo al final un óptimo servicio al usuario del servicio taxi, con criterios racionales para la aplicación en todo el territorio nacional tanto en el tema de la seguridad social integral como en la Tarjeta Control.

Adicionalmente, y en aras de ampliar ese marco de la seguridad social, la finalidad es garantizar que todos los taxistas en Colombia puedan estar vinculados a la seguridad social integral, la concertación de la tarifa concertada por representantes del gremio los propietarios y el gobierno municipal, complementar las normas vigentes referentes a los temas mencionados, reglamentar el pago de la cuota correspondiente con que cada taxista debe afiliarse a las entidades respectivas administradoras de la seguridad social integral, para acceder a una pensión de vejez, invalidez, servicio funerario, Pensión a sobreviviente; de forma tal que se garanticen las dignas condiciones de vida a la culminación de su actividad laboral o a la familia al momento de su muerte y por último establecer los

adecuados instrumentos de identificación de los taxistas que faciliten la aplicación de la presente ley, así como las garantías de seguridad a los usuarios de este servicio público.

El verdadero esfuerzo lo debe realizar EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO ya que LA EMPRESA, es un actor pasivo ya que el único ingreso que percibe es la cuota mensual de administración del vehículo que oscila entre \$18.000 a \$24.000, para comprometer la EMPRESA, se tendría que convertir en ADMINISTRADORA DE TAXIS o recaudar el producido diario del vehículo para así garantizar las obligaciones contraídas así:

SALARIO MENSUAL SMMLV	\$ 589.500,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 70.500,00
PRESTACIONES SOCIALES MENSUALES	\$ 134.571,00
SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	\$ 218.000,00
HORAS EXTRAS	VARIAN
RECARGO NOCTURNO DOMINGO Y FESTIVO	VARIAN
DOTACION CADA CUATRO MESES	\$ 30,000,00
TOTALES	\$1.042,571,00

CALCULO DE CUOTA DIARIA EXISTIENDO CONTRATO LABORAL

$\$ 1.042,571,00 = 24$ Días de labor por pico y placa.

$\$ 43.440$ DIARIOS PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO LABORAL DEL TAXISTA.

Para garantizar por parte del propietario y la empresa, el pago seguridad social integral, salario y prestaciones sociales, el taxista tendría que producir \$43.440 pesos MAS DE LO QUE HA VENIDO PRODUCIENDO FUERA DE LA ENTREGA. El taxista entregaría así:

Turno 8 horas

Entrega al propietario	\$ 45.000
Combustible (gas)	\$ 15.000
Lavada	\$ 5.000
Seguridad social y prestaciones sociales	\$ 43.440
Total CUOTA DIARIA	\$ 108.440

JUSTIFICACIÓN

En Colombia se han expedido numerosas normas dirigidas a garantizar la seguridad social, muchas de ellas, sin duda, con la deliberada y bienintencionada finalidad de mejorar la calidad de vida, creando programas y planes que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad

económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr bienestar individual y la integración de la comunidad.

Decenas de leyes, decretos, resoluciones y documentos Conpes, son evidencia de la relevancia social y jurídica que tiene el tema del amparo del derecho a la seguridad social en Colombia. *La Constitución de 1991 también plantea la importancia del mencionado derecho*

Tal es, pues, la normativa, que cualquiera podría pensar que sobre esta temática de la seguridad social ya está todo dicho, escrito y reglado. No obstante, existe una ausencia de normatividad en cuanto a este tema para el gremio de los taxistas de nuestro país, por cuanto los mismos carecen de la protección del derecho a la seguridad social, en donde ellos diariamente están sometidos situaciones peligrosas en el ejercicio de sus funciones, como accidentes, atracos, homicidios, etc.

CONCLUSIÓN

Honorables colegas del Congreso de la República, hoy pongo a consideración de ustedes este proyecto de ley que pretende contribuir con la materialización de los postulados constitucionales de regular y garantizar la seguridad social, a través de la creación de un **Fondo para la Seguridad Social Integral de conductores de transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especiales, mixtos y camperos** y se proponga un tipo de contrato, que beneficie a los actores, LA EMPRESA, EL PROPIETARIO Y EL CONDUCTOR, que describan los deberes y derechos de los mismos y se garanticen sus beneficios económicos y de igual manera la Seguridad Social Integral de los taxistas.

El presente proyecto fue apoyado por los señores: Dr. Asnorald Llanos Muñoz y Dr. Miguel Ángel Giraldo Martínez, de tal manera que les brindo mis agradecimientos.

Álvaro Antonio Ashton Giraldo

Senador de la República.